

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de marzo de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**VILLENA BRAHIAN ALEXANDER FRANCISCO C/ PATELLI NILDA ROSA, ASTRADA ALFREDO Y COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ INCIDENTE - EJECUCION DE SENTENCIA**", (RO-02223-C-2024) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 10/12/2025 contra la resolución del 4/12/2025, concedido en fecha 12/12/2025, cuyo memorial de agravios fue presentado el 26/12/2025 y respondido el 05/02/2026 por la citada.

II.- La resolución atacada dispuso "Rechazar la liquidación practicada por la parte ejecutante y mantener el monto base a los fines regulatorios en la suma de \$ 229.319.368,59".

Para así decidir, explicó que "la liquidación que fijó el monto base regulatorio en \$ 229.319.368,59.- contempló intereses hasta el día 15/04/2025, y al día siguiente (16/04/2025) se hicieron efectivas las transferencias por capital y costas devengadas, cesando con ello el estado de mora de la citada en garantía por el efecto liberatorio del pago realizado. En consecuencia, no corresponde adicionar al monto del proceso intereses

devengados con posterioridad al cese de la mora, porque siendo las costas un accesorio del principal y habiéndose cancelado éste, el deudor queda liberado. Por tal motivo, y porque ha quedado firme el monto regulatorio determinado en fecha 30/05/2025, es que considero que asiste razón a la citada en garantía en su impugnación a al liquidación practicada".

III.- Contra esta forma de resolver se alza el letrado de la parte actora, Ariel Alberto Balladini.

En sus **agravios** sostiene que lo que se discute ninguna vinculación tiene con la mora del capital y sus intereses, sino con la cuantía e integridad de los honorarios regulados. Que la planilla presentada por su parte en fecha 22/09/2025 contempla intereses sobre el monto del capital hasta la fecha de confección de la misma únicamente a los fines regulatorios, debido a que se presenta como conveniente y razonable regular los honorarios adoptando las sumas actualizadas del monto base, imponiendo como objetivo respetar la integridad del honorario profesional y el derecho de propiedad.

Afirma que no aparece como razonable ni justa una regulación que se efectúe utilizando como monto base sumas completamente depreciadas y desactualizadas como consecuencia del transcurso del tiempo. Que ello se advierte con sólo visualizar que se pretende de manera absurda e irrazonable determinar los honorarios en fecha 04.12.25, con un monto base calculado al 15.04.25. Y agrega que "la imposibilidad de cobro de los honorarios del suscripto fue ocasionada merced a un proceso de corrección de resoluciones dictadas por el magistrado, quien al definir las costas del proceso de manera equívoca, obligó a esta parte a iniciar la correspondiente vía recursiva para corregir el injusto".

Solicita se revoque la resolución recurrida, con costas.

IV.- A su turno, la demandada contesta el traslado respectivo.

Aduce que los fundamentos de la resolución atacada no logran ser conmovidos por los escuetos reproches planteados limitándose a ofrecer una mera disconformidad con el resultado obtenido, esgrimiendo un punto de vista subjetivo y discrepante sobre la cuestión debatida.

Peticiona se rechace el recurso, con costas.

V.- Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por el apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

La resolución del 29/04/2025 dispone "Que en fecha 01/04/2025 se aprobó liquidación por la suma de \$ 229.319.368,30.- al resolver las planillas e impugnaciones realizadas en el proceso (...) Que sobre las pautas indicadas corresponde regular los honorarios del Dr. Ariel Ballardini en la suma de \$ 3.531.518,27.- (M.B. x 1,54%)".

Expresamente explica que "la liquidación que fijó el monto base regulatorio en \$ 229.319.368,59.- contempló intereses hasta el día 15/04/2025, y al día siguiente (16/04/2025) se hicieron efectivas las transferencias por capital y costas devengadas, cesando con ello el estado de mora de la citada en garantía por el efecto liberatorio del pago realizado. En consecuencia, no corresponde adicionar al monto del proceso intereses devengados con posterioridad al cese de la mora, porque siendo las costas un accesorio del principal y habiéndose cancelado éste, el deudor queda liberado. Por tal motivo, y porque ha quedado firme el monto regulatorio determinado en fecha 30/05/2025, es que considero que asiste razón a la citada en garantía en su impugnación a la liquidación practicada".

El letrado, mediante su presentación de fecha 24/09/2025, practica

planilla "del monto base, para lo cual se ha tomado el importe de la suma asegurada actualizado hasta el día 20.09.25, ascendiendo a \$ 304.836.480", y sobre ese monto pretende aplicar el 1,54% regulado el 29/04/2025.

Debo decir que, aunque coincido con el colega de grado en la decisión final, analizando detenidamente las constancias de autos, a mi criterio el argumento para resolver pasa por otras aristas. Así, resulta que el magistrado, por aclaratoria del 29/04/2025, reguló la suma de \$ 3.531.518,27 dejando constancia, luego, que ese importe representaba el 1,54% del monto base, que no es otro que el de \$ 229.319.368,30.

Es decir, el juez de primera instancia reguló una suma fija y determinada sobre el monto base no discutido, y aquella cifra no fue tampoco impugnada por el quejoso en el momento procesal oportuno, por lo que adquirió firmeza. Ello se corrobora al volver a controlar el escrito de apelación de fecha 06/05/2025 11:26:47 en el que expresamente dijo "Vengo a apelar la resolución de fecha 29.04.25 en cuanto impone las costas por su orden, por causar gravamen irreparable".

Por otro lado, se observa que se pretende aplicar aquel porcentaje que, como se dijo solo se utilizó para aclarar la relación de la suma regulada con el monto base firme, sobre una nueva liquidación pero respecto de la suma asegurada, no sobre el capital efectivo de condena más sus intereses a la fecha de corte, suma que -como también se dijo- a estas alturas del proceso se encuentra firme y consentida.

Por ello, no habiendo sido objetado en su momento ni el monto base (conformado por el capital e intereses) ni la suma fijada de los honorarios regulados -\$ 3.531.518,27-, mal puede pretender ahora que se aplique el porcentaje que implicó esa cifra sobre el monto base firme, respecto de la suma asegurada actualizada, siendo por ende el planteo extemporáneo.

El recurso, a mi criterio, no resulta atendible, por lo que propongo su rechazo. Teniendo en cuenta, que esta resolución se basa en fundamentos diferentes de los tenidos en cuenta al momento de decidir en primera instancia, propongo imponer las costas por su orden (art. 62, segundo párrafo CPCC) y regular los honorarios del letrado de la citada, Ignacio J. de Lasa Stewart, en 1 JUS. ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto.

II) Imponer las costas de esta segunda instancia por su orden por los fundamentos expuestos en los considerandos (art. 62, segundo párrafo CPCC).

III) Regular los honorarios del letrado de la citada, Ignacio J. de Lasa Stewart, en 1 JUS. Se deja constancia que no se regulan honorarios al letrado de la actora, Ariel Balladini, por actuar por derecho propio y haberse impuesto las costas en el orden causado.

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

